León, Guanajuato, a 15 quince de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O** para resolver el expediente número **2181/3erJAM/2019-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…)**; y -------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como actos impugnados. ----------------------

*“Sus ilegales actos y determinaciones, en relación con el origen; inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de ejecución, vinculado al crédito fiscal 1335342; a la multa 164912-2018 de fecha 12 de Enero del 2018; proveniente de una determinación de PROFECO.”*

Como autoridades demandadas señala al Tesorero Municipal, Directora General de Ingresos y Dirección de Ejecución, todos de este municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de 03 tres de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda de nulidad y se ordena correr traslado al Director de Ejecución; no se admite en contra de la Tesorería Municipal y Dirección General de Ingresos. -----------------------------------------------

Se le admiten como pruebas de su intención las documentales que ofrece y anexa a su demanda, mismas que en ese momento se tuvieron por desahogadas debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------

Respecto a la prueba de informe de autoridad, deberá ofrecerla conforma a derecho, y se le requiere apercibido que, de no dar cumplimiento se le tendrá como no admitida. ---------------------------------------------------------------------------------

En relación a la confesión expresa o tácita, no se admite, toda vez que aún no se ha efectuado la contestación a la demanda. Por otro lado, respecto a la solicitud de devolución de la copia certificada que anexa a su demanda, se acuerda procedente. ------------------------------------------------------------------------------

En cuanto la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran. ----------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se agrega a los autos la promoción de la parte actora y se le tiene por haciendo manifestaciones. -----------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 08 ocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demanda contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le tiene por ofreciendo y se le admiten las pruebas aportadas por la parte actora, así como las que adjunta a su contestación. -----

Por otro lado, se tiene a la demanda por informando que suspendió el procedimiento administrativo de ejecución instaurado a la parte actora; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de junio del año 2020 dos mil veinte, se señala nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 20 veinte de julio del año 2020 dos mil veinte, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** En relación a la existencia del acto impugnado, el actor señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

*“Sus ilegales actos y determinaciones, en relación con el origen; inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de ejecución, vinculado al crédito fiscal 1335342; a la multa 164912-2018 de fecha 12 de Enero del 2018; proveniente de una determinación de PROFECO.”*

Para acreditar la existencia del acto impugnado, el actor adjunta en copia al carbón, el requerimiento de pago crédito número 1335342 (Uno tres tres cinco tres cuatro dos), MULTA FEDERAL PROFECO, por la cantidad total de $5,647.50 (cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos 50/100 moneda nacional). ---------------------------------------------------------------------------------------------

El documento anterior, obra en el sumario en copia al carbón, por lo que merece pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunada a la circunstancia de que el Director de Ejecución afirma su emisión, por lo que se tiene debidamente acreditada la existencia del crédito fiscal que se le pretende cobrar al actor. ----------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, el ciudadano **(…)**, se ostenta como administrador único de la Sociedad Mercantil **(…)**; lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública **(…)**----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el proceso administrativo que nos ocupa, se desprende que en fecha 04 cuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, le fue notificado el requerimiento de pago del crédito número 1335342 (uno tres tres cinco tres cuatro dos); precisándose *“MULTA FEDERAL PROFECO”*, MULTA: $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), GASTOS DE EJECUCIÓN: $380.00 (trescientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), ACTUALIZACIÓN: $267.50 (doscientos sesenta y siete pesos 50/100 moneda nacional), TOTAL: $5,647.50 (cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos 50/100 moneda nacional), crédito que el actor considera ilegal por lo que acude a demandar su nulidad. ------------------------------------------

El mencionado requerimiento de pago establece: -------------------------------

*“MOTIVO:*

*EN RAZON DE NO HABERSE CUBIERTO EL CRÉDITO DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACION PRACTIDA EL DÍA \_\_\_\_ CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 134, FRACCION I, PRIMERO PÁRRAFO, 136 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL, VIGENTE, ASI COMO LAS CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, FRACCION V, TERCERA, CUARTA PARRAFOS PRIMERO Y CUARTO, Y DECIMA CUARTA , FRACCION I Y ULTIMO PARRAFO DEL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE JULIO DE 2015, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JULIO DE 2015; ARTÍCULO 6, 15 INCISO D, 16, 93, Y 261 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y CON LO PRECEPTUADO EN LOS ARTICULSO 45, FRACCION III, 55 FRACCION III, 54 FRACCION IX, XIII, XVI, XXXII Y ARTICULO 58, FRACCIONES III, IV Y IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINSITRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE LEON, GTO. LA CLAUSULA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA Y QUINTA DEL CONVENIO DE COLABORACION ADMINSITRATIVA PARA EL COBRO DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARIA DE FINANZAS, INVERSION Y ADMINSITRACION Y EL MUNICIPIO DE LEON, GUANAJUATO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO EL DIA 17 D E MAYO DEL AÑO 2016, ORDENO QUE EL MINISTRO EJECUTOR ilegible REQUIERA AL DEUDOR PARA QUE EN EL PLAZO DE SEIS DIAS PAGUE LA CANTIDAD RECLAMADA, APERCIBIENDOLO DE QUE SI NO LO HACE SE TRABARA EMBARGO EN BIENES DE SU PROPIEDAD, SUFICIENTES PARA HACER EFECTIVO EL ADEUDO Y DEMAS ACCESORIOS LEGALES.”*

Respecto de lo anterior, resulta importante invocar lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato: -----------------------------------

**Artículo 243.** Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento, podrán ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando afecten intereses de los particulares.

Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.

Las resoluciones de los Juzgados Administrativos Municipales que pongan fin al proceso administrativo podrán ser impugnados por las partes, mediante el recurso de revisión ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 244.** Los juzgados administrativos municipales son depositarios de la función jurisdiccional del Municipio, están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, así como de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones, siendo órganos de control de legalidad que tienen a su cargo dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados. Su relación jurídica se establecerá directamente con el Ayuntamiento. El Presidente Municipal sólo podrá ejecutar sobre estos órganos jurisdiccionales municipales, los acuerdos e instrucciones que apruebe el Ayuntamiento.

La actuación de los Juzgados Administrativos Municipales se sujetará a los principios de legalidad, publicidad, audiencia e igualdad.

Así mismo, también resulta procedente invocar lo que dispone el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en los siguientes artículos: ----------------------------------------------------

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular:

1. Los actos y procedimientos administrativos de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado de Guanajuato y de sus municipios; y
2. La justicia administrativa en el Estado de Guanajuato, la cual se impartirá a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de los Juzgados Administrativos Municipales.

Y lo que también dispone la Ley de Coordinación Fiscal: --------------------

**Artículo 13.-** El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen. Fe de erratas al artículo DOF 12-02-1979. Reformado DOF 30-12-1980, 15-12-1995, 31-12-2000

**Artículo 14.-** Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

[…]

Ahora bien, el *CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO*, hace referencia a lo siguiente: -----------------------------------------------------------------

**DÉCIMA CUARTA.-** Tratándose de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las que tengan un fin específico y las participables a terceros, así como de aquellas impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, la Secretaría conviene con la entidad, en los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en que esta última efectuará a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el Convenio respectivo en el órgano de difusión oficial de la entidad, las siguientes facultades:

**I.** Requerir el pago de las multas referidas, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar dichos conceptos, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, tratándose de infractores domiciliados en la entidad o, en su caso, en el municipio de que se trate.

La recaudación de las multas mencionadas en esta cláusula se efectuará por el municipio de que se trate o, en su caso, por la entidad, a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma, incluso por medios electrónicos.

De todo lo expuesto, es de considerar, primeramente, que los Juzgados Administrativos Municipales, por ende, este Juzgado Tercero Administrativo Municipal, son depositarios de la función jurisdiccional del Municipio de León, gozando de autonomía para dictar sus fallos y de jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones, correspondiéndoles dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados; en ese sentido, los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tanto centralizada como descentralizada, pueden ser impugnados optativamente ante los Juzgados Administrativos Municipales o ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, cuando los gobernados consideren que son afectados en sus intereses por la emisión de alguna decisión. ----------------------------------------------

En segundo término, es de considerar que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, celebra convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales con los gobiernos de las entidades federativas, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal. ---------------------------------------------------------

En ese sentido, las autoridades fiscales de las entidades federativas, que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las autoridades fiscales de sus Municipios, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales, por lo que en contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con ese precepto y esa naturaleza, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, la parte actora impugna, por así señalarlo en su escrito inicial de demanda: *“Sus ilegales actos y determinaciones, en relación con el origen; inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de ejecución, vinculado al crédito fiscal 1335342; a la multa 164912-2018 de fecha 12 de Enero del 2018; proveniente de una determinación de PROFECO.”. ------*

Luego entonces, en relación a la multa impuesta al actor por la Procuraduría Federal del Consumidor no puede ser estudiada por esta Juzgadora, en virtud de que dicha multa deriva de una controversia suscitada entre el ahora actor y la Federación (Procuraduría Federal del Consumidor), lo que implica que este Juzgado Tercero Administrativo Municipal no tenga competencia para pronunciarse, toda vez que y de acuerdo a lo razonado dentro de esta sentencia este Juzgado solo tiene competencia para dirimir controversias entre particulares y el Presidente Municipal, dependencias y entidades de la administración pública municipal, centralizada o descentralizada, de este municipio de León, Guanajuato, y no tiene competencia para dirimir una controversia entre un gobernado/particular y una autoridad federal, no fiscal. ---------------------------------------------------------------

Por otro lado, y con relación al requerimiento de pago, mismo que es emitido por el Director de Ejecución del Municipio de León, Guanajuato, lo realiza por el concepto de una multa federal de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), unidad administrativa cuya naturaleza no es fiscal, lo que implica que lo emite en cumplimiento al *CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.* ---------------------------------------------------------

En ese sentido, y considerando lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal es que se les otorgan facultades a las autoridades fiscales de las entidades federativas, que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como a las autoridades fiscales de sus respectivos municipios, para que en términos de los convenios o acuerdos pactados y a través de las instituciones de crédito o de sus oficinas recaudadoras o auxiliares, que así lo autorice, actúen como autoridades fiscales federales y requieran el pago de las multas no fiscales impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, entre otros. --------------------------------------

Luego entonces, el Director de Ejecución del Municipio de León al requerir el pago de una multa no fiscal, emitida por la Procuraduría Federal de Consumidor, por sus siglas (PROFECO), al tener ésta la naturaleza de una autoridad federal, no fiscal, está actuando en cumplimiento con el convenio celebrado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, y con la naturaleza de una autoridad fiscal federal y por ende, en contra de dicho requerimiento procede el recurso o medio de defensa establecido en las leyes federales, toda vez que el Director de Ejecución del Municipio de León no actúa como autoridad fiscal municipal y por lo tanto, no resulta procedente el presente proceso administrativo y, como ya se razonó, este juzgado administrativo es competente para dirimir controversias entre la administración pública municipal y los gobernados. ------------------------------------

Lo anterior, además de todo lo expuesto, tiene apoyo en lo aplicable en la tesis número XXI.1o.19 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, septiembre de 1996, Tesis Aislada(Administrativa): --------------------------------------------------------

**CREDITOS FISCALES, REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL OFICIO DE REQUERIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE LOS.** El artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal establece: "Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales...". Ahora bien, del precepto antes transcrito se sigue, que para que una autoridad municipal pueda ser considerada como autoridad federal, debe señalarse en el oficio de requerimiento de pago, que se actúa en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos; y por tanto en dicho oficio se debe citar, como fundamento, cuál es el convenio o acuerdo en virtud del que se ejecuta el cobro.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Por todo lo antes expuesto, este Juzgado Tercero Administrativo Municipal no tiene competencia para conocer de la multa impuesta al particular por la Procuraduría Federal del Consumidor, al pertenecer dicho organismo administrativo al gobierno federal, así como tampoco del requerimiento de pago efectuado por el Director de Ejecución del Municipio de León toda vez que actúa como autoridad fiscal federal, ya que dicho acto lo lleva a cabo en virtud del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Guanajuato, por así señalarlo en el mencionado requerimiento. -------------------

En razón de todo lo antes expuesto es que este Juzgado Tercero Administrativo es INCOMPETENTE para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. --------------------------------------------------------------------------

Lo anterior con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se:

**R E S U E L V E** :

**ÚNICO.** Este Juzgado resultó INCOMPETENTE para tramitar y resolver este proceso administrativo, acorde a lo expuesto y fundado en el Considerando Tercero de este fallo. ----------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --